



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.892

"VERDUGO, PEDRO ADRIAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 16.331/II DE
LA CAMARA DE APELACION
Y GARANTIAS DE BAHIA
BLANCA".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.892-RQ, caratulada:
"Verdugo, Pedro Adrián s/ Recurso de queja en causa n°
16.331/II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante decisorio
del 7 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa de Pedro Adrián Verdugo contra el
decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía
homónima- confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental en cuanto lo condenó a la
pena de dos años de prisión y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de tenencia simple de
estupefacientes (v. fs. 1 vta./5 vta.).

II. Frente a ello, el doctor Leonardo Gómez
Talamoni articuló queja (v. fs. 6/8).

III. El recurso de hecho es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 bis del Código
Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014)
establece que la vía directa debe presentarse con copia

///

simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con dichos recaudos, pues si bien adosó copias del auto denegatorio (v. 1 vta./5 vta.) y de la notificación practicada al imputado (v. fs. 1.), omitió hacer lo propio en punto al recurso extraordinario intentado, presupuesto necesario para evaluar la admisibilidad del carril de hecho desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnativo elegido (arts. 479, 491, 494 y concs. del CPP).

Dicha situación impide analizar la admisibilidad de la mentada vía cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. P. 125.826, res. del 30-IX-2015; P. 125.944, res. del 30-IX-2015; P. 126.604, res. del 16-III-2016; P. 127.479, res. del 5-X-2016; P. 128.194, res. del 1-II-2017; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Pedro Adrián Verdugo (art. 486 bis *in fine*, CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Leandro Gómez Talamoni ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.892

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1257